



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE : 05281-2022-0-1801-JR-DC-05.**  
**DEMANDANTE : JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA.**  
**DEMANDADO : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**  
**SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO PRESIDENCIAL.**  
**DESPACHO PRESIDENCIAL.**  
**MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO.**  
**JUEZ : JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN.**  
**ESPECIALISTA : JULIO CESAR CARBAJAL CAYLLAHUA.**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NUMERO SIETE**

Lima, nueve de enero del dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**I. PARTE EXPOSITIVA**

Resulta materia de análisis el Proceso de Cumplimiento promovido el 19 de julio de 2022, por JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO PRESIDENCIAL Y DESPACHO PRESIDENCIAL.

**Pretensiones:**

**Pretensión principal:**

- i. ORDENAR el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022 y, consecuentemente, **entregar el registro detallado de todas las visitas, actividades y reuniones que haya sostenido el Presidente de la República** en el inmueble ubicado en el Pasaje Sarratea 179, Breña, entre los días **miércoles 20/10/2021 y martes**



16/11/2021; indicando nombres y apellidos de los asistentes, documentos de identidad, fecha y hora de ingreso y motivo de visita.

ii. ORDENAR el pago de costos del proceso.

### **Fundamentos de la demanda.**

La accionante sostiene la pretensión de su demanda en lo siguiente:

1. Mediante, su solicitud de acceso a la información pública presentada el 30/12/2021, solicitó al Despacho Presidencial la entrega vía correo electrónico, el registro detallado de todas las visitas, actividades y reuniones que haya sostenido el Presidente de la República en el inmueble ubicado en el pasaje Sarratea 179, del distrito de Breña, entre los días miércoles 20/10/2021 y martes 16/11/2021; indicando nombres y apellidos de los asistentes, documentos de identidad, fecha y hora de ingreso y motivo de visita. Sin embargo, dicho pedido fue desestimado mediante el Memorando 000007-2022-DP/SG,
2. Por ello, al no estar de acuerdo, presentó recurso administrativo de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante escrito de 20/01/2022, de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Decreto Legislativo 1353. Posteriormente, con Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Sala Primera del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, ordenó al Despacho Presidencial entregar la información solicitada manteniendo en reserva aquella que pudiera afectar la intimidad personal o familiar del jefe de Estado. Sin embargo, hasta la fecha el Despacho Presidencial se muestra renuente a acatarla.
3. Siendo así, en vista del incumplimiento, mediante carta de fecha 11/03/2022, solicitó al Presidente acatar el mandato contenido en la Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, sin embargo, dicha solicitud fue descartada.
4. Además, señala que este incumplimiento motivó a que con la Resolución 000790-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de cuenta de la renuencia del despacho presidencial y remita copia de los actuados al Ministerio Público para los fines correspondientes. Sin embargo, ello tampoco generó reacción alguna. A su vez, con el último requerimiento formulado con **carta de 04/07/2022** solicitó al Despacho Presidencial cumplir con la Resolución 00433-2022-JUZ/TTAIP-PRIMERA SALA, el cual no obtuvo respuesta, mostrándose renuente a cumplir lo ordenado por la autoridad administrativa.

### **Contestación de la demanda**

5. La demandada señala en su contestación, la presente causa es planteada al considerar que el Presidente de la República y el Despacho Presidencial no han dado *cumplimiento*



al acto administrativo firme contenido en la Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022.

6. Esto se da porque, a través del Tribunal la Sala Primera del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública *procedió a realizar un acto interpretativo y extensivo de las normas y condicionando la información brindada a la respuesta de otras entidades*, declaró fundado el recurso de apelación mediante Resolución 000433, no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que; en primer lugar, *no existe la renuencia o incumplimiento de un acto administrativo* y; en segundo lugar, se advierte que el *mandamus deviene de una controversia compleja y de interpretación diversa*, respecto a las normas que regulan las funciones y obligaciones de la Secretaria General del Despacho Presidencial, la Secretaria de Actividades, el responsable de acceso a la información pública y de la Casa Militar información pública y de la Casa Militar, sino también del personal policial que está a cargo de la custodia y resguardo del Presidente de la República.
7. Por las consideraciones expuestas, considera que, el proceso resulta infundado al no existir evidencia alguna de agravio constitucional, ni amenaza cierta e inminente, de modo que no se ha advertido ningún tipo de renuencia al cumplimiento de un acto administrativo que ha devenido de una controversia compleja y de interpretación dispersa.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### Del proceso de Cumplimiento

8. Del inciso 6, del artículo 200º de la Constitución Política del Estado, se desprende que la Acción de Cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
9. Asimismo, ello tiene relación con lo establecido el artículo 65º del Nuevo Código Procesal Constitucional, que indica: “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (...).  
No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.”



Del segundo párrafo, entiéndase que, en cuanto a este caso, no está pendiente determinar el reconocimiento o pago de devengados ni obligación, sino que **es un acto individualizado y no está sujeto a ninguna controversia para que sea de obligatorio cumplimiento.**

#### **Del petitorio de la demanda**

10. El objeto de la demanda, es que se dé cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022, y consecuentemente, se entregue el registro detallado de todas las visitas, actividades y reuniones que haya sostenido el Presidente de la República en el inmueble ubicado en el **Pasaje Sarratea 179, Breña**, entre los días miércoles 20/10/2021 y martes 16/11/2021; indicando nombres y apellidos de los asistentes, documentos de identidad, fecha y hora de ingreso y motivo de visita; mas los costos

#### **Delimitación de la controversia:**

11. De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, se aprecia con meridiana claridad que la controversia de autos, si corresponde ordenar que la entidad emplazada dé cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo firme contenido en la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022, para lo cual, se evaluará si dicha resolución cumple con los requisitos previstos en la Sentencia Constitucional emitida en el expediente N° 0168-2005-PC/TC por el Tribunal Constitucional.
12. Se tiene en cuenta que, en el presente caso; el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. La demandada además de no haber cumplido con lo dispuesto por la citada Sala del Tribunal de Transparencia, tampoco ha impugnado dicha decisión administrativa en la vía judicial, (Proceso contencioso administrativo), dentro del plazo, por lo que, no le es posible impugnar ya en ninguna vía, de donde se colige que se trata de un acto firme.

#### **Del requisito especial del proceso de Cumplimiento**

13. Al respecto, el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 69°, señala que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del



deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

14. Al respecto, la parte demandante anexa documento de fecha cierta, en el cual, se observa que mediante **carta de fecha 04/07/2022**, se hizo un último requerimiento, al Despacho Presidencial, sobre lo pretendido en la presente causa. Entonces sí ha dado cumplimiento al requisito establecido en la norma antes citada, por lo que corresponde dilucidar la materia controvertida.

#### **De los requisitos del mandato previsto en la ley o en el acto administrativo:**

15. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, mediante la sentencia emitida con calidad de precedente en el Exp. 00168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional precisó los requisitos mínimos que debe cumplir una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento.
16. El nuevo código Procesal constitucional, con criterio más tutelar establece:

*Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda*

1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.

De lo dispuesto por la citada norma se verifica que los fundamentos de la demandada, en el sentido de que el mandato no sería ejecutable por no ser claro y de interpretación diversa; debe observarse que la nueva regulación permite al Juez inclusive esclarecer la controversia si resultare necesaria, vía interpretación, utilizando los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.



### **Análisis del caso en concreto**

17. En el presente caso, se está solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022** y, consecuentemente, la entrega del registro detallado de todas las visitas, actividades y reuniones que haya sostenido el Presidente de la República en el inmueble ubicado en el **Pasaje Sarratea 179, Breña**, entre los días miércoles 20/10/2021 y martes 16/11/2021; indicando nombres y apellidos de los asistentes, documentos de identidad, fecha y hora de ingreso y motivo de visita; ello debido, a que después de haber presentado su solicitud con fecha **04/07/2022**, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la demandada.
18. Por su parte, la demandada, ha señalado que la presente causa resulta infundada, por no existir evidencia de agravio constitucional, ni amenaza cierta e inminente, de modo que no se ha advertido ningún tipo de renuencia al cumplimiento de un acto administrativo que, ha devenido de una controversia compleja y de interpretación diversa, en relación a las normas que regulan las funciones y obligaciones de la secretaria general del Despacho Presidencial, la secretaria de Actividades, el responsable de acceso a la información pública y de la Casa Militar, sino también del personal policial que está a cargo de la custodia y resguardo del presidente de la república.
19. Teniendo en cuenta lo mencionado por ambas partes, antes de entrar al fondo del proceso de cumplimiento propiamente dicho, es importante hacer un desglose de la norma que sustenta el, de este acto administrativo en cuestión, es así, que encontramos que en el **Decreto Legislativo que modifica la ley N° 28024, ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, de fecha 12/09/2018**, se establece lo siguiente:

#### **“Artículo 16.- Registro de Visitas en línea y Agendas Oficiales**

**16.1.** Las entidades públicas previstas en el artículo 1° de esta Ley cuentan con un Registro de Visitas en Línea en formato electrónico en el que se consigna información sobre el nombre de la(s) persona(s) que realiza(n) la visita, su identificación, persona natural o jurídica a la que pertenece o representa, funcionario o servidor público a quien visita, cargo que este ocupa dentro de la entidad, motivo de la reunión, y hora de ingreso y salida.

*La información que brinde el visitante a la entidad pública para el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada.*



La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público previsto en el artículo 5° de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad y en la Plataforma de Integridad.pe (<http://www.peru.gob.pe/integridad>), y se actualiza diariamente.

Los funcionarios o servidores públicos, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro.

**16.2.** Los funcionarios mencionados en el artículo 5, cuando tengan comunicación con los gestores de intereses, deben dejar constancia del hecho y el detalle de este en el registro respectivo conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. Los funcionarios pueden contar con asistencia administrativa para cumplir con el registro, lo que no implica el traslado de esta responsabilidad, la cual es personal e indelegable.

**16.3.** Los funcionarios y Servidores Públicos mencionados en el artículo 5 de la presente ley, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, en cuyo caso debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley."

### **Artículo 3.- Incorporación del artículo 16-A a la Ley N° 28024**

Incorpórese el artículo 16-A a la Ley N° 28024, Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 16-A.-: De los Registros Preventivos**

La Presidencia del Consejo de Ministros establece criterios y lineamientos para la implementación de registros preventivos."

Este Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, respecto a los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas a fin de facilitar su acceso, y mejorar el contenido y publicidad de los mismos.

20. En ese sentido, de lo resuelto en el acto administrativo respecto a la solicitud del cumplimiento de la entrega de **información pública requerida**, nos encontramos frente a la norma que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, para efectos de realizar registros preventivos, ya sea de agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas, de aquellos funcionarios y servidores con capacidad de decisión, dentro de los cuales se encuentra el Presidente de la República. Dentro de esta norma, nos dice que excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de



la sede institucional, siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, del cual debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley. Por tanto, existe una normatividad que regula las actividades de los funcionarios públicos como el Presidente, y por tanto tiene que darse cumplimiento por cada institución a través de sus funcionarios, a fin de facilitar el acceso de la información que es pública.

21. Por otro lado, de lo mencionado por la demandada sobre la confusión respecto a las normas que regulan las funciones y obligaciones de las demandadas y de los funcionarios que indican puedan tener relación en el caso, para efectos de tener más claro el tema, encontramos que el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024-Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, D.S. N° 120-2019-PCM, nos señala sobre **los funcionarios públicos obligados a registrar los actos de gestión de intereses, y las obligaciones de los funcionarios públicos responsables de registrar los actos de gestión de intereses:**

*Artículo 8: “Los funcionarios con capacidad de decisión pública son responsables de registrar los actos de gestión de intereses.*

*La máxima autoridad administrativa de cada entidad con el apoyo de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Integridad Institucional, o de las que hagan sus veces, identifican a los funcionarios públicos con capacidad de decisión pública para efectos del registro de la sumilla de los actos de gestión de intereses.*

*En caso la entidad no cuente con las herramientas informáticas necesarias para el cumplimiento de dicha labor, la lista debe ser enviada a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el procedimiento que esta determine, y publicada en el Portal de Transparencia Estándar de la respectiva entidad.*

**Artículo 9.- De las obligaciones de los funcionarios públicos responsables de registrar los actos de gestión de intereses**

*Son obligaciones de los funcionarios con capacidad de decisión pública responsables de registrar los actos de gestión de intereses:*

*a) Mantener igualdad de trato respecto de todas las personas que realizan un acto de gestión de intereses. La igualdad de trato comprende el deber de los funcionarios y servidores públicos de considerar a las personas que realizan una gestión de intereses con respeto y deferencia, concediendo a estos un tiempo adecuado para exponer sus puntos de vista en el proceso de decisión pública. En ningún caso se afecta la igualdad de trato si el funcionario encomienda la atención de la gestión de intereses a otro funcionario con competencia en la materia.*

*b) Dejar constancia en el Registro de Visitas en Línea la información referida al acto de gestión de intereses que atiendan de conformidad con el presente Reglamento y la Ley. El funcionario o servidor público que atienda por encargo un acto de gestión de intereses debe*



*dejar constancia de dicho acto en el reporte de gestión de intereses del Registro de Visitas en Línea, precisando que dicho acto de gestión se atiende “Por orden de...”.*

*c) Informar a la Oficina de Integridad Institucional de su entidad o la que haga sus veces, sobre los hechos que contravengan las prohibiciones de liberalidades reguladas en el artículo 17 de la Ley o las conductas de las personas que realizan actos de gestión de intereses que contravengan los lineamientos de ética establecidos en el artículo 18 del presente reglamento, en el marco de la atención de una gestión de intereses.*

*d) Tal como lo dispone el numeral **16.3 del artículo 16 de la Ley**, los funcionarios con capacidad de decisión pública están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados y debidamente motivados con anterioridad, en cuyo caso se deja constancia del hecho registrando la información en el Registro de Agendas Oficiales.*

22. Con lo desarrollado en la norma citada, entendemos que los funcionarios con capacidad de decisión pública señalados en el artículo 8, son responsables del registro de los actos de gestión de intereses, asimismo tienen obligaciones registrar lo establecido en **el literal d)** el cual hace mención al numeral **16.3 del artículo 16 de la Ley**, los funcionarios con capacidad de decisión pública están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados y debidamente motivados con anterioridad, en cuyo caso se deja constancia del hecho registrando la información en el Registro de Agendas Oficiales.

23. Entonces del análisis del caso en concreto y de la revisión de los medios probatorios anexados, se observa que a través de la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022, se resolvió lo siguiente:

*Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA; en consecuencia, ORDENAR al DESPACHO PRESIDENCIAL que entregue la información pública requerida, previa consulta a las áreas de la entidad que tienen la obligación de contar con ella, y de ser el caso, extraerla del soporte en que se encuentre, manteniendo en reserva aquella información cuya publicidad pueda afectar la intimidad personal o familiar del mandatario, debidamente acreditada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.*



*Artículo 2.- SOLICITAR al DESPACHO PRESIDENCIAL que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

*Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

*Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.*

*Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).*

24. Por lo tanto, conforme se aprecia del acto administrativo, se reconoce al demandante en forma individual, la entrega de la ***información pública requerida*** en su solicitud. En ese sentido, podemos decir que el acto administrativo contenido **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022**, sí son de obligatorio cumplimiento, debiendo entregarse al misma en el soporte en que se encuentre, (Registro documental en soporte de papel, soporte fílmico, digital u otro y le corresponde la demandada la entrega información pública requerida, esto a raíz de lo resuelto por **la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**.
25. Por otro lado, debemos señalar que el procedimiento que deba realizarse para dar cumplimiento al acto administrativo en cuestión se encuentra a cargo de las partes demandadas, por tanto, dichos trámites, para atender la presente causa corresponden a un trámite interno y administrativo de la propia entidad; precisándose que, conforme a la solicitud del demandante, la información deberá entregarse vía correo electrónico.
26. Siendo ello así, esta Judicatura ha llegado a la conclusión de que la entidad demandada ha omitido cumplir con lo dispuesto en la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022**, a pesar de que el demandante ingresó su último requerimiento con fecha **04/07/2022**; y siendo este un mandato de obligatorio cumplimiento, se debe tener en cuenta que el proceso de cumplimiento tiene por objeto controlar la inactividad material de la administración, y proteger a los administrados que resultan perjudicados por la inacción de los órganos de la Administración Pública.

**Sobre los costos del proceso**



27. Sobre este extremo, teniendo en cuenta que se ha acreditado, la renuencia de la entidad demandada en cumplir con dicho mandato, corresponde, de conformidad con el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

### III. DECISIÓN:

Por tanto, estando a fundamentos de hecho y de derecho expuesto; el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con las facultades conferidas por la Constitución Política; se **RESUELVE**:

1. Declarar **FUNDADA** el Proceso de cumplimiento promovido por **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA**, contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO PRESIDENCIAL Y DESPACHO PRESIDENCIAL**, por haberse comprobado la renuencia de la demandada en cumplir con lo dispuesto en **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**.
2. **CUMPLA** la demandada con dar cumplimiento al mandato contenido en la **Resolución 000433-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**, emitida por la **Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 03/03/2022** y, consecuentemente, **entregar el registro detallado de todas las visitas, actividades y reuniones que haya sostenido el Presidente de la República en el inmueble ubicado en el Pasaje Sarratea 179, Breña, entre los días miércoles 20/10/2021 y martes 16/11/2021**; indicando nombres y apellidos de los asistentes, documentos de identidad, fecha y hora de ingreso y motivo de visita, a favor del recurrente, más el pago de los intereses legales, en un plazo máximo de **5 DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento sé que imponga las medidas coercitivas prescritas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Con costos del proceso, liquidados al final de la etapa de ejecución de sentencia.
4. **NOTIFÍQUESE**.